



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado Ponente:

Disciplinable: Carlos Andrés Herrán Herrera  
Quejoso: Roberto Carlos Cárdenas Guayara  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Radicación: 73001-11-02-002-2023-00206-00

Ibagué, 31 de enero de 2024

Aprobado según Acta No. 03 / Sala Primera de Decisión

### 1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA**.

### 2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 1068591 fechado el 15 de marzo de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.460.525 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 194324, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA contra el profesional del derecho, doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, por los siguientes hechos:

*Le conferí poder al Doctor Carlos Andrés Herrán Herrera-- identificado como anteriormente para que representara mis intereses dentro del proceso con el número de radicado 73408-31-84-001-2021-00016-00 que se encontraba cursando en el juzgado promiscuo de Familia Lérida Tolima N°01 dentro de dicho proceso se presentaron inconsistencias en el trabajo presentado por el profesional teniendo en cuenta que no llevo a cabo la defensa correspondiente al suscrito, en el sentido que en muchas ocasiones dejo pasar situaciones que dentro del proceso eran importantes y que por desconocimiento mío, ya que yo no sabía si estaba bien o estaba mal, pero al momento que ya se emite una sentencia y ahora se legaliza la misma entiendo y*

<sup>1</sup> Documento. 004CERTIFICADOURNA11202300206 0

comienzo a preguntar e indagar y me doy cuenta que el fallo en muchas de las actuaciones dentro del proceso.

1. Al momento en que le presentan el inventario y avalúos correspondientes con la parte demandante dentro del proceso, este no me informo ni tampoco me indico de que estaban sumando \$18'000.000 de pesos de unos arriendos los cuales esos no tenían por qué entrar dentro del activo liquido de la sociedad puesto que esos \$18'000.000 de pesos se usaron para mismos arreglos locativos de la unidad. Por otro lado, lo que hizo fue objetar los pasivos en buena forma, pero dejando que ingresara como activo estos \$18'000.000 de pesos. Adicional a esto dentro del inventario de avalúos también permitió que los avalúos que se le realizaron a los bienes e inmuebles se realizara conforme al avaluó catastral y no con forme al código general del proceso que indica que debe ser el avaluó comercial y que si este no es posible mediante un peritaje se debe realizar la multiplicación del avaluó por 1.5 y de a hi saldrá el avaluó comercial a la hora de entrar a liquidar.

2. Dentro del momento que correspondía entrar en actuación el juzgado le ordena a el que corra el traslado de lo que manifestó en audiencia respecto del inventario de avalúos presentado por mi parte a través de él situación que el obvio y paso por alto dejando por fuera los pasivos míos y tampoco teniendo en cuenta la forma en que se liquidaron los activos, ya que no corrió traslado ni al juez ni a la contra parte de el mismo dejando que el juez en definitiva cuenta, se basara solamente en el inventario de avaluó presentado por la parte demandante que si bien es cierto que no tuvo en cuenta los pasivos presentados por la parte demandante por las consideraciones que encontrará dentro de la sentencia no se pronunció con respecto al inventario de avalúos presentado por el abogado mío porque nunca los presento y corrió el traslado en indebida forma aquí observándose una negligencia por parte de él y una falta grave para mis intereses.

3. Dentro del mismo proceso y al terminar la partición el debió objetar dicha partición ya que esta partición yo no estaba de acuerdo pero él era el encargado de hacer las apreciaciones correspondientes donde me adjudican a mi \$18'000.000 de pesos que no existen y a ella le adjudican el mayor porcentaje de los bienes teniendo en cuenta de que él no había objetado los avalúos y se hicieron conforme a lo encontrado en los impuestos prediales de esta forma quedando ella con gran cantidad de tierra y a mi dejándome solo deudas en este momento, por todo esto solicito sea investigada la actuación del aquí profesional en derecho.<sup>2</sup>

## 4. ACTUACION PROCESAL

**4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:** El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho de ponente por la Oficina Judicial con reparto del 17 de marzo de 2023<sup>3</sup> y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;<sup>4</sup> acreditada la calidad de abogado del investigado,<sup>5</sup> con auto de 29 de marzo de 2023, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado, señalando el 27 de abril de la misma calenda para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;<sup>6</sup> decisión

<sup>2</sup> Documento 002QUEJA11202300206

<sup>3</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202300206

<sup>4</sup> ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

<sup>5</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202300206

<sup>6</sup> Documento 006APERTURAINVESTIGACIONABOGRAD202300206

que fuera notificada al disciplinado 30 de marzo de 2023 conforme los artículos 70 a 72 ibidem y en especial a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.<sup>7</sup>

Con auto del 19 de abril de 2023, y por la celebración de Sala Plena de la Comisión para la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y calificación, se reprogramó el acto procesal para el 3 de mayo de 2023.<sup>8</sup>

#### **4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,<sup>9</sup> en la fecha y hora señalada, esto es, 3 de mayo de 2023, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional<sup>10</sup> que tuvo cinco (5) sesiones, desarrolladas así: en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023 se escuchó en ampliación de queja al señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA y en versión libre al investigado, doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA;<sup>11</sup> en la sesión del 8 de junio de 2023 ante la inasistencia del investigado se dispuso controlar el término legal establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>12</sup> y se designó como defensora de oficio a la doctora ANDREA CAROLINA CASTILLO;<sup>13</sup> control de términos que fuera controlado por secretaría, como se colige de la constancia adiada el 15 de junio de 2023 en la que se indica que el abogado justificó la inasistencia.<sup>14</sup>

A la vista pública del 12 de julio de 2023 concurrió la defensora de oficio, sin que hubieran hecho presencia los testigos citados, reprogramándose el acto suspendido para el 17 de agosto del mismo año;<sup>15</sup> fecha en la cual se evacuó la prueba testimonial y se señaló el 27 de septiembre para su continuación<sup>16</sup>.

#### **4.3.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 27 de septiembre de 2023 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el disciplinable y la defensora de oficio ejercieron el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se elevaron tres cargos al abogado CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 37.1

<sup>7</sup> Documento 007COMUNICACIONES202300206

<sup>8</sup> Documento 012AUTOREPROGRAMAAUDIENCIARAD202300206

<sup>9</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>10</sup> Documento 015ACTAAUDPYC03MAYO 2023-00206

<sup>11</sup> Documento 015ACTAAUDPYC03MAYO 2023-00206

<sup>12</sup> **Artículo 104.** *Trámite preliminar.* (...) Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

<sup>13</sup> Documento 022ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300206

<sup>14</sup> Documento 024CONTROL TERMINO INASISTENCIA 202300206

<sup>15</sup> Documento 029ACTAAUDIENCIAPYCRAD2023-00206

<sup>16</sup> Documento 032ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300206

de la misma norma, todas a título de culpa, respecto del proceso para la cual había sido contratado.<sup>17</sup>

#### 4.4.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Fue instalada el 31 de octubre de 2023 y se desarrolló en cuatro sesiones, realizadas el 31 de octubre a la cual no se presentó el abogado, con excusa;<sup>18</sup> a la audiencia realizada el 14 de noviembre de 2023 no asistieran los convocados,<sup>19</sup> situación que se repitió en la sesión del 29 de noviembre de 2023 a la que solo asistió la defensora de oficio, doctora ANDREA CAROLINA CASTILLO MELO,<sup>20</sup> siendo reprogramada para el 15 de diciembre de 2023;<sup>21</sup> finalmente, en la fecha señalada, se escuchó en ampliación de queja al señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA y la defensora de oficio presentó los alegatos de conclusión<sup>22</sup> conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.<sup>23</sup>

4.5.- Agotada la actuación oral, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4005487 fechado 17 de enero del año en curso a nombre del doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.460.525 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 194324., en el que se indica que el profesional del derecho no registra antecedentes de esta estirpe;<sup>24</sup> en la misma fecha pasó el proceso al despacho, en turno, para proferir sentencia de instancia.<sup>25</sup>

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>26</sup>

<sup>17</sup> Documento 036ACTAAUDPYC-RAD2023-00206

<sup>18</sup> Documento 040ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO 31 DE OCTUBRE

<sup>19</sup> Documento 044ACTAAUDPYCRAD 2023-00206

<sup>20</sup> Documento 053ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTORAD202300206

<sup>21</sup> Documento 053ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTORAD202300206

<sup>22</sup> Documento 056ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO 2023-00206

<sup>23</sup> Documento **Artículo 106.** *Audiencia de juzgamiento.* (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>24</sup> Documento 057ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300206

<sup>25</sup> Documento 058CONSTANCIASECRETARIAL202300206

<sup>26</sup> **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

## **5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>27</sup>

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>28</sup>

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** en el auto de formulación de cargos,<sup>29</sup> en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## **5.4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que, en punto del pliego de cargos, esto es, indebida diligencia en el trámite del proceso sucesoral por notaría.

**5.4.1. AMPLIACIÓN DE QUEJA:** En audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023, luego de las previsiones legales, la exposición de los generales de ley, bajo juramento el señor **ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA** se ratificó de los hechos referidos en el escrito de queja,<sup>30</sup> y agregó:

---

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>27</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>28</sup> Artículo 11 Ley 1123 de 2007

<sup>29</sup> Documento 036ACTAAUDPYC-RAD2023-00206

<sup>30</sup> Documento 014AUDIENCIAPYC03MAYO2023-00206 Récord 6'31''-6'54''

*Doctor, pues imagínate que revisando yo el proceso y más el colmo, pues el doctor, el doctor Hernán, a sabiendas de que ya se había perdido el proceso, como en el mes de junio, el doctor Hernán antes me está, me estaba cobrando en el mes de noviembre y en el mes de diciembre, todavía lo que yo le adeudaba, los \$500.000 pesos que hemos acordado para llevarme el proceso, a sabiendas de que ya se había perdido en primera instancia y nunca se apeló dicho procedimiento, entonces es el colmo de que mejor no se haya presentado en las audiencias presentadas por el juzgado de Lérida y entonces, en donde a mí me deja muy mal parado, porque prácticamente me dejó a mí prácticamente en la calle sin haber presentado ninguna objeción de lo que la mamá de mis hijos había hecho en el en el proceso, o sea, prácticamente todo lo que ella presentó se lo valieron porque en ninguna ocasión se objetó lo que colocó.*

*En segundo lugar, en ningún momento él colocó mis deudas, o sea, mis pasivos que yo tengo a dicho proceso, o sea, él nunca prácticamente me dejó a mí, como se dice, la palabra me dejó en la calle porque ahorita me toca desocuparle donde yo estaba viviendo, que es la casa de que le quedó a ella y yo con un sueldo de que me está llegando \$760.000 me toca ir a pagar arriendo en estos momentos que vale \$400.000 pesos el arriendo, o sea, me dejó prácticamente sin subsistir a mí, o sea, yo no sé ni para dónde puedo coger ahora, porque ni siquiera me rebajan la cuota alimenticia, porque ya también esto coloque la respectivo reconocimiento ante el juzgado y donde fue negado también que la apelación que yo coloqué para que me rebajaran la cuota alimenticia, o sea prácticamente yo con \$760.000 y si me voy a pagar arriendo prácticamente yo me quedé sin nada prácticamente.<sup>31</sup>*

*Asistimos, a una audiencia que me comentó el doctor Hernán, esto a una audiencia que se hizo virtual en donde ese día pues le negaron algo a la mamá de mis hijos que me estaba cobrando ese día fue la única audiencia que asistimos de ahí para allá no, yo me desplazé en el mes de septiembre hacia el municipio de Lérida a preguntar cómo iba el caso, donde me dice la niña secretaria de allá, me dice hablese con su abogado, que su abogado tiene todo ese proceso, ya salió en donde yo le pregunto al doctor Herrán y me dice que en estos días estaban por llamarnos otra vez, a sabiendas de que ya se había perdido totalmente todo, entonces uno, como que se desentiende porque yo, o sea por algo, coloqué yo un apoderado para que me defendiera, y él qué y él prácticamente como que hizo caso omiso o me hubiera o me hubiera dicho de que había una citación, pues yo como el más perjudicado era yo, cómo no iba yo a asistir si él no podía, pero prácticamente todo se hizo como a lo callado, a lo tapado, pero yo prácticamente como desconozco prácticamente de la ley y al que le mandaban todos esos, todos esas citaciones, era él, a mí nunca me lograron notificar, era a él como mi apoderado, entonces yo me desentendí, o sea yo no, yo no sé nada prácticamente de leyes.*

*El abogado me dijo que ya estaban por llamarnos, que en estos días nos llamaban a una próxima audiencia, pero resulta y pasa que nunca nos llamaban porque yo me vengo a enterar por un perito que pone el juzgado de Lérida donde hacen las reparticiones, cuando él me llama en el mes de diciembre a cobrarme \$750.000 le dije yo, cómo así doctor entonces, cómo así que ya salió todo esto, si es que el doctor Herran me está cobrando en el mes de noviembre y diciembre me estaba cobrando los otros \$500.000 a sabiendas de que ya se había perdido todo y eso no es justo y yo le pregunté, yo con qué me quedé, me dijo prácticamente yo no sé cómo hicieron ese proceso, porque es que yo lo veo muy mal, esto, mal, mal redactado, o sea, usted no lo defendió nadie, me dijo, usted está solo y entonces yo quedé aterrado, dije,*

---

<sup>31</sup> Documento 014AUDIENCIAPYC03MAYO2023-00206 Récord 7'06" – 9'10"

*pero cómo así dijo, no es que aquí no están, sino las deudas de la señora, las deudas tuyas no aparecen en ningún lado y a usted no lo defendió nadie y su abogado nunca se presentó en las audiencias y yo lo que necesito saber es que usted me pague mijo, porque yo aquí yo no vengo a hacer causa, solamente el juzgado me declaró para que sea el partidador y lo que me toca cancelarme usted son \$750.000 y la señora Sandra son otros \$750.000, dice doctor. ¿Pero de dónde lo voy a pagar yo? \$750.000 si yo quedé en la calle y mi sueldo en este momento son \$760.000, o sea que si yo le pago a usted \$750.000, yo con qué voy a vivir en este mes no tengo ni siquiera ni para comprar 1 LB de arroz, ni siquiera para comer, no se me queda a mí muy difícil, bien, me dejan en la calle y fuera de eso tengo que pagarle a usted \$750.000 doctor. Ahí si me lo veo yo como como algo.*<sup>32</sup>

*Yo al abogado le entregué que fue cuando yo le di el poder a él, fuimos a una notaría, yo llevé los documentos a la notaría a radicarlos y yo les llevé la copia a él y comenzamos un proceso, le pagué \$500.000 pesos a él para comenzar lo de la defensa mía, por eso digo que yo le llevé, le dije, doctor, qué más tengo que llevar le dije, yo tengo lo que yo debo de Confatolima, que yo tengo crédito en Confatolima, que es donde prácticamente yo construí mi vivienda que tengo aquí en Santa Isabel, tengo la deuda del Fondo Nacional del ahorro de la Casa de Ibagué y lo otro es la de unos \$3000000 que saqué AA un compañero aquí de trabajo que me prestó para acabar de completar una deuda que tenía ahí sobre la casa, se le llevó esos documentos el doctor, en ningún momento me los pidió ese documento no le llevé donde estaba la letra que yo le había firmado al compañero. ese sí, no se lo llevé porque él dijo, él no me lo pidió, entonces eso es, Ah, pero lo de lo del Fondo Nacional la Confatolima, eso sí, se los llevó claro él, él lo sabe, él, lo él lo sabía claro, claro, sí, señor.*<sup>33</sup>

*Nunca me citaron yo a todo momento, yo me enteraba, doctor vea tal cosa, vea, hay que lograr solucionar el problema, ofrézcale a la señora Sandra, que yo le doy por la parte de la vivienda aquí de la casa \$50'000'000 de pesos, yo le decía, sí me decía, sí voy a hablar con el abogado doña Sandra, pero sí, sí, nunca y nunca hubo ningún acuerdo ni nada, o sea, prácticamente quedé yo nulo, porque yo me basé tanto en él, o sea, confíe tanto en él, que él me iba a defender, que prácticamente me sentí defraudado porque en ningún momento él, yo veo ahí en el proceso que no me defendió.*

*Yo le yo le pedí el favor aquí a una de las entes del Estado, prácticamente como es la personería, le dije que me revisara el proceso y entonces ella me la revisó y me dijo, no, pues prácticamente usted no tuvo quien lo defendiera y usted lo dejaron solo, dije yo imagínate, yo duré 8 años solo peleando contra ella y el último año prácticamente me tocaba ya conseguir abogado y el abogado prácticamente mío va y me deja a mí solo.*

*Yo me defendí durante un tiempo solo y cuando me tocó conseguir abogado, que era la repartición de bienes, el abogado mío, o sea, no se presentó prácticamente esa es la palabra, nunca se presentó, ni nunca me defendió, dejándome a mí en la calle, en mi totalidad.*<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Documento 014AUDIENCIAPYC03MAYO2023-00206 Récord 9'31" – 12'43"

<sup>33</sup> Documento 014AUDIENCIAPYC03MAYO2023-00206 Récord 12'54" – 14'41"

<sup>34</sup> Documento 014AUDIENCIAPYC03MAYO2023-00206 Récord 14'48" – 16'09"

En audiencia de juzgamiento celebrada el 15 de diciembre de 2023, con asistencia de la defensora de oficio del disciplinable, doctora ANDREA CAROLINA CASTILLO MELO, a petición del investigado se escuchó en ampliación de queja al señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA, afirmó que no tuvo conocimiento de la totalidad del proceso ni de la diligencia de inventarios y avalúos; sostiene que acordó con el abogado el valor de \$1'000.000.00 por concepto de honorarios de los cuales le canceló \$500.000.00 y que el sado se cancelaría cuando terminara el proceso, pero no los ha cancelado.

Afirma que no canceló los honorarios del partidor designado por el juzgado por la incapacidad económica, pues para hacer el pago tendría que dejar de alimentarse por un mes; dice que no pagó el nuevo avalúo de los bienes por desconocimiento, que solo asistió a una audiencia con el abogado y a las otras no compareció porque no tuvo conocimiento y que los únicos bienes a repartir eran los inmuebles de Santa Isabel y el de Ibagué.<sup>35</sup>

**5.4.2.** A través de correo electrónico del 25 de mayo de 2023, el señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA remitió como prueba documental:

- Copia del oficio 985 del 15 de septiembre de 2021 librado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida al interior del Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00, con el cual convocan a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos que se llevaría a cabo el 9 de noviembre de 2021 de manera virtual.<sup>36</sup>
- Copia de la relación de inventarios y avalúos presentada por el doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, en representación de la demandante, señora Sandra Milena Berrio Galindo en la que se incluyen activos por valor de \$48'494.000.00 y pasivos por valor de \$17'641.603.00.<sup>37</sup>
- Relación de conversaciones sostenidas a través de WhatsApp entre el quejoso, señor Roberto Carlos Cárdenas y el abogado Carlos, relacionadas con el Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00 y las condiciones del contrato, honorarios, viáticos, y el compromiso de acompañarlo durante todo el proceso, conversaciones que iniciaron el 27 de mayo de 2021 y finalizan el 7 de marzo de 2023, en las que el quejoso de manera insistente pide información del proceso y le informa las novedades al abogado.<sup>38</sup>
- Audios de conversaciones entre el quejoso y su mandante a través de WhatsApp.<sup>39</sup>
- Estado de cuenta del fondo Nacional del Ahorro a nombre del señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA por el préstamo de \$37'887.962.00 con saldo en ceros (00).<sup>40</sup>

---

<sup>35</sup> Documento 055AUDIENCIAJUZGAMIENTO15DICIEMBRE2023 Récord 3'33 – 5'59"

<sup>36</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL. 2

<sup>37</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL.3-9

<sup>38</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL. 10-33

<sup>39</sup> Documento 21ANEXOMETADATO020AUDIOSWHATSAPP

<sup>40</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL.34

- Constancia de pago de ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA a favor de la señora Sandra Milena del Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$37'887.962.00 por concepto de giro de créditos hipotecarios.<sup>41</sup>
- Constancia de pago a cargo de ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA a favor de Sandra Milena, efectuado por el Fondo Nacional del Ahorro por concepto de giro de cesantías parciales sector público, por valor de \$2'361.344.62.<sup>42</sup>
- Oficio del 6 de marzo de 2023 dirigido al señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA, con asunto: *SOLICITUD ENTREGA DE BIEN INMUEBLE*, suscrito por la señora Sandra Milena Berrio Galindo en el que le pide la entrega del predio ubicado en Santa Isabel, en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida en el proceso génesis de la queja.<sup>43</sup>

**5.4.3.** Se allegó igualmente al expediente copia de los audios cruzados entre el quejoso y el disciplinable a través de WhatsApp, que dan cuenta de las constantes reclamaciones del señor CÁRDENAS GUAYARA al abogado HERRAN HERRERA, por su falta de gestión, por las resultas del proceso a pesar de tener los documentos para probar la propiedad de los bienes objeto de partición y el valor de los mismos.

Insiste el quejoso en el abandono por parte del jurista y la falta de actividad al permitir que fuera aprobada la partición con avalúos de los predios tan irrisorios.<sup>44</sup>

**5.4.4.** Con memorial del 8 de junio de 2023, el doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, remitió como prueba, copia de su historia médica de la clínica los remansos Instituto tolimense de Salud Mental con fecha de atención por urgencias del 16 de febrero de 2023.<sup>45</sup>

- Constancia de atención ambulatoria por urgencias del Hospital Santa Lucia de Cajamarca del 4 de octubre de 2022, para curación diaria por herida de la pierna.<sup>46</sup>
- Incapacidad por seis días otorgada por medicina general del Hospital Santa Lucia de Cajamarca el 4 de octubre de 2022 por herida en la pierna por arma traumática.<sup>47</sup>

**5.4.5.** Con oficio 0287 del 12 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida, remitió el link del Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00<sup>48</sup> que fuera descargado por secretaría y allegado al proceso disciplinario digital,<sup>49</sup> del que se tiene:

- Inventarios y avalúos presentados por el apoderado la parte actora, doctor Fabio Nel Acosta Gutiérrez.<sup>50</sup>

<sup>41</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL. 36

<sup>42</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL. 37

<sup>43</sup> Documento 020MATERIALPROBATORIOQUEJOSO11202300206 (1) FL. 41

<sup>44</sup> Documento 21ANEXOMETADATO020AUDIOSWHATSAPP

<sup>45</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL-4-14

<sup>46</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL. 15

<sup>47</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL- 16

<sup>48</sup> Documento 008RTAJUZGADODELERIDA202300206

<sup>49</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206

<sup>50</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\003InventarioAvaluosPteDte.pdf

- Acta de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de noviembre de 2021, con asistencia del investigado y su mandante, en la que fueron objetadas las actas, pidiendo las partes la exclusión de los pasivos, y se ordenó entre otras:

*Se advierte a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrá en la secretaría el proceso a disposición de las partes.*<sup>51</sup>

- Acta de continuación de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de febrero de 2022, a la cual asistió el investigado y su mandante, en la que se dejó constancia que las partes no presentaron prueba documental ni dictámenes sobre el valor de los bienes, en el término previsto por el artículo 501 numeral 3º antes citado, esto es, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de esta audiencia, y que,

*Estando en desarrollo la audiencia y en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte a la demandante señora SANDRA MILENA BERRIO GALINDO, que está siendo formulado por el apoderado del accionado DR. CARLOS ANDRÉS HERRERA, se interrumpe por cuanto el apoderado que formula la prueba, perdió la conexión a esta audiencia y transcurrido un tiempo prudencial no ha sido posible su conexión nuevamente.*

*Por lo anterior, lo avanzado de la hora y que el Despacho tiene pendiente una acción de tutela por resolver el día de hoy, procede a suspender esta audiencia para reanudarla el día SIETE (07) de MARZO del presente año, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a. m.), en la cual se continuaran practicando las pruebas.*<sup>52</sup>

- Acta de continuación de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 7 de marzo de 2022, en la que se dejó constancia.

*Como el apoderado de la parte demandada DR. CARLOS ANDRÉS HERRÁN, no allegó al correo del Juzgado el acta de inventario y avalúos de que diera lectura y como se le ordenó en la audiencia del día 09 de noviembre de 2021, se tiene por no presentada la misma y por lo tanto no se tendrá en cuenta.*

**AUTO.**

(...)

*En esta audiencia igualmente se dispuso no tener en cuenta el acta de inventario y avalúos de la cual diera lectura el apoderado del demandado en la audiencia del 09 de noviembre de 2021, en razón a que el apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en la citada audiencia, es decir, remitir al Juzgado, por correo electrónico, el acta y al correo del apoderado de la demandante, so pena de no tenerse en cuenta la misma, lo que así se dispuso en esta diligencia.*<sup>53</sup> Se aprueban inventarios, sin recursos.<sup>54</sup>

- Solicitud de nombramiento de partidador presentada por el apoderado de la parte actora el 26 de abril de 2022.<sup>55</sup>

<sup>51</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\004ActaAudienciaInventariosAvaluos.pdf

<sup>52</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\011ActaContinuaAudienciaInventariosAvaluos.pdf

<sup>53</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\014ActaContinuaAudienciaInventariosAvaluos.pdf

<sup>54</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\021Estado35Ejecutoria.pdf

<sup>55</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\018SolicitudNombrarPartidor.pdf

- Auto del 11 de mayo de 2022, con el cual se designa partidador de la lista de auxiliares de la justicia.<sup>56</sup> Decisión que cobró ejecutoria el 19 de mayo del mismo año, sin recursos.<sup>57</sup>
- Trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador, el 7 de julio de 2022, en el que se consignó:<sup>58</sup>

**PARTIDA PRIMERA:** Se le adjudica la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ( \$ 3.715.000,00.)**, equivalente al 100 % representado en el lote de terreno ubicado en la calle 8 No 2-14 del área Urbana del Municipio de Santa Isabel Tolima, identificado con **matrícula inmobiliaria No 364-23719** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Libano Tolima y **ficha catastral 01-00-0037-0001-000-** cuyos descripción, cavidad y linderos coresponde a los descritos en la escritura No 458 de fecha 18/12/2013 son: Extensión superficial de 87,11 metros cuadrados **POR EL NORTE:** En extensión de 10 metros con Ana Francisca Marin Marin, **Por el ORIENTE,** en extensión de 9,80 metros con sucesores de Nepomuceno Arbelàez, **Por el SUR,** en extensión 9 metros con carrera 8 o calle que de Santa Isabel conduce a Venadillo y **por el OCCIDENTE,** en extensión de 8,55 metros con la calle 2- Este inmueble fue avaluado en la suma de **\$ 3.715.000,00.**

**TRADICIÓN:** Este inmueble lo adquirió el cónyuge **ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA** mediante Resolución No. 139 del 01-11-2013 de Santa Isabel por Transferencia de Dominio de bienes fiscales a título de subsidio familiar de vivienda por habilitación legal, y declaración de construcción de suelo propio mediante escritura No 458 de fecha 18/12/2013.

**VALE ESTA PARTIDA.....\$ 3.715.000,00.**

**PARTIDA SEGUNDA:** Se le adjudica en común y proindiviso un porcentaje equivalente al **77,83464119 %** por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 20.532.000,00 )**, representados en el inmueble urbano Casa Lote ubicada en la calle 68 No 21 F -13 Barrio Ambalá – Los ciruelos de La ciudad de Ibagué, identificado con **matrícula inmobiliaria No 350-161354** inscrito en l Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y **ficha catastral No 01-08-0691-0016-000.-** Cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura 0918 de fecha 23/06/2018 Notaria Única de mariquita (Tol). Este inmueble fue avaluado en la suma de \$ 26.379.000,00.

**TRADICIÓN:** Este inmueble lo adquirió el cónyuge **ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA** por compra que hiciera a la señora SANDRA MILENA BERRIO GALINDO mediante escritura pública No. 0918 del 23 de Junio de 2012 de la Notaria Única del círculo de Mariquita Tolima.

**VALE ESTA PARTIDA.....\$ 20.532.000,00**

**TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: .....\$ 24.247.000,00**

**2.- HIJUELA NUMERO DOS.-** Para el señor **ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA**, identificado con la C. C. No. 5.994.662, se le adjudica en calidad de gananciales la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$24.247.000,00).**

Para pagarle se le adjudica los siguientes bienes:

<sup>56</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\020AutoDecretaParticionDesignaPartidor.pdf

<sup>57</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\021Estado35Ejecutoria.pdf

<sup>58</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\025TrabajoPartición.pdf

**PARTIDA PRIMERA:** Se le adjudica en común y proindiviso un porcentaje equivalente al **22,16535880 %** por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ( \$ 5.847.000,00)**, representados en el inmueble urbano Casa Lote ubicada en la calle 68 No 21 F -13 Barrio Ambalá – Los ciruelos de La ciudad de Ibagué, identificado con **matrícula inmobiliaria No 350-161354** inscrito en l Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y **ficha catastral No 01-08-0691-0016-000.-** Cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura 0918 de fecha 23/06/2018 Notaria Única de mariquita (Tol). Este inmueble fue avaluado en la suma de \$ 26.379.000,00.

**TRADICIÓN:** Este inmueble lo adquirió el cónyuge **ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA** por compra que hiciera a la señora SANDRA MILENA BERRIO GALINDO mediante escritura pública No. 0918 del 23 de Junio de 2012 de la Notaria Única del círculo de Mariquita Tolima.

**VALE ESTA PARTIDA.....\$ 5.847.000,00**

**PARTIDA SEGUNDA:** Se le adjudica la suma de **Dieciocho millones Cuatrocientos mil pesos MCTE (\$ 18.400.000,00 )**, que corresponde al valor recibido por el cónyuge señor **ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA** por - concepto de cánones de arrendamiento de dos (2) Locales comerciales ubicados en el inmueble casa con matrícula inmobiliaria No 364-23719 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima y ficha catastral 01-00-0037-0001-000 ubicada en Santa Isabel Tolima, cuyos dineros fueron recibidos desde el **15/04/2019.** AVALUO- Esta partida fue avaluada en la suma de \$ 18.400.000,00

**VALE ESTA PARTIDA.....\$ 18.400.000,00**

**TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA: .....\$ 24.247.000,00**

- Auto del 18 de julio de 2022 con el cual se corre traslado del trabajo de partición por cinco (5) días para formular objeciones y se pronuncien las partes al respecto.<sup>59</sup>
- Constancia de ejecutoria, sin recursos, del 26 de julio de 2022.<sup>60</sup>
- Providencia del 24 de octubre de 2022 mediante la cual se imparte aprobación a la partición, se ordena la inscripción y se requiere al demandado la cancelación de los honorarios del partidor.<sup>61</sup>

**5.4.6. TESTIMONIOS:** Luego de las previsiones de Ley, bajo la gravedad de juramento el testigo expuso:

**FABIO NEL ACOSTA;** quien fungió como apoderado de la parte actora en el Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00, en audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 17 de agosto de 2023 explicó que

<sup>59</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\027AutoCorreTrasladoPartición.pdf

<sup>60</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\030VenceEjecutoriaEstado57.pdf

<sup>61</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\036FalloApruebaParticiónSociedadConyugal.pdf

*su Señoría es un proceso de liquidación, de sociedad conyugal legal, porque pues don Roberto y doña Sandra, pues personas casadas se presentó la demanda, el juez la admitió, se llevaron a cabo las etapas procesales y el juez mediante auto decidió la liquidación de la sociedad conyugal, su Señoría, algo normal en un proceso de liquidación de sociedad, si se tuvieron relaciones con la contraparte a efectos de llegar a algunos acuerdos o no, perdón, su Señoría hubo, hubo reuniones con la contraparte a efecto de llegar a acuerdos, sí, en ese proceso se agotó la etapa de conciliación, pero el señor Roberto no tuvo ánimo conciliatorio, entonces luego pues el señor juez decidió seguir adelante con la actuación.*

*Tuve conversaciones con el Dr. Carlos Herrán, que era quien representaba judicialmente a don Roberto su señoría, no, tal vez lo llamé antes de la conciliación, pues que llegáramos a algún acuerdo formal hiciéramos la conciliación de notaría, pero ningún otro acercamiento formal, solamente una vez hablé y el resto lo hablamos en las audiencias, el abogado decía que el cliente no tenía ánimo conciliatorio; igualmente su Señoría, igualmente le consta, me consta con doña Sandra que doña Sandra habló varias veces con él y él, ni por alimentos ni por la cuota de alimentos, porque yo también este después tome ese proceso de la cuota de alimentos, ni por esa cuota. Él no quería dar alimentos por sus 3 hijos, entonces él quería era que le dieran sus bienes y no aportar ningún otro emolumento de los de obligaciones familiares que tenía derecho.<sup>62</sup>*

Interrogado por el disciplinable respecto a la afirmación del quejoso relacionada con el presunto acuerdo celebrado con la contraparte para que el proceso tuviera el resultado final, por lo cual el investigado recibiría una suma de dinero, contestó:

*No su Señoría, eso es una falsedad y si el señor Roberto afirma eso, pues está en curso en una falsedad, en un delito, yo realmente no conozco el proceso, este proceso disciplinario, no conozco lo que don Roberto está diciendo, pero ya desde ahora me voy a tomar en mi deber de denunciarlo por falsa, denuncia su Señoría, eso es falso y le falta la verdad.*

*Lo que pasa es que el señor siempre ha tenido conflicto con doña Sandra, no ha querido responder por sus hijos y ojalá doña Sandra dijo que hoy se iba a conectar, para que diera el testimonio, para dar el testimonio y pues ella iba a corroborar eso, pero la liquidación de la sociedad conyugal se hizo de acuerdo a la ley, su Señoría como consta en el expediente que reposa en el juzgado y tal vez en su y si a don Roberto le consta eso, pues que lo denuncie la Fiscalía, porque eso es muy falso. eso es falso de toda falsedad.<sup>63</sup>*

**SANDRA MILENA BERRÍO GALINDO:** fue escuchada en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 27 de septiembre de 2023, en la que afirmó que conoció al doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA de manera virtual en una audiencia realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica en el proceso de separación de bienes; cuenta que el disciplinable trató de hablar con su abogado para llegar a un acuerdo, pero no fue posible, que no hubo ofrecimiento alguno para que el abogado dejara de actuar en ese asunto en el que representaba al demandado, señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA.

<sup>62</sup> Documento 031AUDIENCIAPYC17AGOSTORAD202300206 Récord 5'08-7'42"

<sup>63</sup> Documento 031AUDIENCIAPYC17AGOSTORAD202300206 Récord 8'19" – 9'41"

Dice que en el proceso ya dieron sentencia y está a la espera que el señor Roberto le haga entrega del bien inmueble que le correspondió porque no lo ha querido entregar le hablé de buenas maneras para que me hiciera el favor, ya que el fallo fue su favor asignándole la casa de Santa Isabel y el 77 punto y pico por ciento de la Casa de Ibagué; sostiene que después de la sentencia no ha tenido ningún contacto con el doctor HERRAN HERRERA. .<sup>64</sup>

## 6. DEL CASO CONCRETO

En la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2023,<sup>65</sup> se elevó carga imputativa al doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, en los siguientes términos:

**PRIMERA FALTA:** por, *dejar de hacer oportunamente*, la presentación del Acta de Avalúos de inventarios, haberla enviado por el correo electrónico, tanto el apoderado de la parte demandante como el correo del juzgado, como le había requerido el señor juez en la audiencia del 9 noviembre de 2021<sup>66</sup>, indiligencia que tuvo como consecuencia que no se tuviera en cuenta el acta verbal presentada en esa audiencia, tal como quedara consignado en la diligencia celebrada el 7 de marzo de 2022 en al que el funcionario judicial, director del proceso dejó constancia, que

*Como el apoderado de la parte demandada DR. CARLOS ANDRÉS HERRÁN, no allegó al correo del Juzgado el acta de inventario y avalúos de que diera lectura y como se le ordenó en la audiencia del día 09 de noviembre de 2021, se tiene por no presentada la misma y por lo tanto no se tendrá en cuenta<sup>67</sup>*

falta elevada a título de culpa.

**SEGUNDA FALTA:** haber desatendido el profesional el requerimiento legal que le hiciera el Juez Promiscuo de Familia de Lérída en audiencia del 9 de noviembre de 2023, en la que dispuso:

*En cumplimiento a lo previsto por el 501 numeral 3º del C. de P. C., se procede a suspender la presente audiencia para continuarla el día 10 del mes de diciembre del presente año, a la hora de las 09:00 a. m., en la cual se practicarán las pruebas y se resolverá la objeción planteada al inventario. Se advierte a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrá en la secretaría el proceso a disposición de las partes.<sup>68</sup>*

Norma que fuera leída en la audiencia de pruebas y calificación en la que se elevó carga imputativa al jurista, y que señala:

---

<sup>64</sup> Documento 035AUDIENCIAPYC27DESEPTDE2023 Récord 4'28" – 7'01"

<sup>65</sup> Documento 036ACTAAUDPYC-RAD2023-00206

<sup>66</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\004ActaAudienciaInventariosAvaluos.pdf

<sup>67</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\014ActaContinuaAudienciaInventariosAvaluos.pdf

<sup>68</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\004ActaAudienciaInventariosAvaluos.pdf

### **Artículo 501. Inventario y avalúos**

*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia,*

Dejando constancia, que, por error involuntario al momento de dar lectura de la norma en cita, se indicó que era el artículo 503 del Código General del Proceso, pero la lectura y el fundamento jurídico expuesto corresponde, sin duda alguna, al transcrito en líneas arriba, esto es, al artículo 501 del C.G.P, como lo indicara también el funcionario de conocimiento del proceso génesis de la queja en las decisiones en precedencia aludidas.

Actuación profesional que no realizó el investigado, pues como quedara probado el abogado no requirió a su cliente, señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA para que realizara el avalúo de los inmuebles objeto de partición, ni los realizó, ni los presentó, tal como quedara constancia en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022.

*que las partes no presentaron prueba documental ni dictámenes sobre el valor de los bienes, en el término previsto por el artículo 501 numeral 3º antes citado, esto es, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de esta audiencia.<sup>69</sup>*

Falta que fue enrostrada a título de culpa, por cuanto se evidencia un descuido mayúsculo de parte del togado.

**TERCERA FALTA:** por *dejar de hacer* al no haber objetado el trabajo de partición, conforme lo facultaba el artículo 509 del Código General del Proceso que señala:

### **Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación**

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

Falta que igualmente fue calificada a título de culpa

---

<sup>69</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\011ActaContinuaAudiencialInventariosAvaluos.pdf

**CUARTA FALTA:** por no rendir informes a su mandante, quien como quedara establecido, se enteró del resultado del proceso por terceras personas, pese a los reiterados requerimientos de los que dan cuenta los mensajes de texto y los audios cruzados entre el investigado y el quejoso a través de WhatsApp, allegados al expediente de los que se colige, sin lugar a dudas, que el doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA no rindió informes a su mandante, ni al terminar la actuación, tal como lo exige la norma que se le reprocha.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las impresiones de los mensajes de *WhatsApp* allegados a un proceso judicial, en la sentencia T-043 de 2020, la Corte Constitucional expuso:

*“El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*(...) Más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.*

*(...)*

*A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. **Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.**”*  
*(Negrillas fuera de texto<sup>70</sup>).*

De esa forma, la Comisión precisa que los pantallazos allegados no son plena prueba; sin embargo, conforme se advierte de la sentencia citada y de lo expuesto en el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 1123 de 2007<sup>71</sup>, esas impresiones se configuran como un elemento

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional, T-043 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>71</sup> “ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica”. (...)

de convicción indiciario que deberá ser valorado con el universo probatorio decretado y practicado en el proceso.

## **7. DE LA DEFENSA**

**7.1. VERSION LIBRE:** En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego de las prevenciones de ley, en especial la contenida en el artículo 45 literal b numeral primero de la Ley 1123 de 2007 que refiere los efectos de la confesión, en audiencia de Juzgamiento realizada el 10 de abril de 2023, el doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA**, de manera libre, espontánea, sin apremio ni juramento en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023, rindió versión libre en la que explicó que en efecto, en el Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00 hubo diligencia de inventarios y Avalúos que fue suspendida por problemas técnicos, pero que en esa actuación se excluyeron los pasivos de las partes por no ser considerados como pasivos sociales, por lo que se acordó el tema de la disolución de la sociedad conyugal, quedando pendiente la liquidación de la misma.

Dice que su mandante no entiende que, en la liquidación de la sociedad conyugal, van inmersos los activos y los pasivos que se puedan demostrar, que para el caso de los activos era una casa en Santa Isabel y otra en Ibagué y por parte de la señora Sandra los activos eran unos arrendamientos que estaban a favor del quejoso, pero que no tenía prueba para demostrar que ya habían sido cancelados a la demandante.

Advera que dialogó con el abogado de la contraparte para hacer una propuesta de conciliación, pero como el interés del quejoso era no cancelar los alimentos a los menores no podía llegarse a ningún acuerdo por cuanto las obligaciones alimentarias son irrenunciables, máxime cuando son menores de edad.

Cuenta que en el mes septiembre sufrió un atentado en el que recibió dos impactos de baja, de lo cual informó a su mandante, indicándole que el proceso estaba para trabajo de partición, que no podía estar pendiente porque estaba sufriendo de estrés postraumático con medicación psiquiátrica, por tanto, él debía estar pendiente del proceso y del pago de los honorarios del partidor, comprometiéndose el señor CARDENAS GUAYARA de ir hasta Lérica a estar pendiente de su proceso.

Cuenta que cuando el proceso salió en el mes de octubre con el trabajo de partición le dijo a su mandante que lo iba a revisar, pero como estuvo hospitalizado por psiquiatría, perdieron comunicación hasta el mes de diciembre cuando lo llamó el partidor para cobrar los honorarios, rechaza la afirmación del quejoso respecto al presunto recibimiento de dádivas de la contraparte para permitir un resultado favorable a sus intereses, afirma que el trabajo de partición lo hizo un profesional conforme a los activos y pasivos a repartir.

Cuenta que el atentado fue el 27 de septiembre de 2022, que estuvo hospitalizado el 27 de septiembre de 2022, que se hizo un manejo de estrés postraumático y manejo de heridas en el hospital Santa Sofia de Cajamarca y posteriormente en la clínica los remansos, en

noviembre volvió a ingresar; reitera que la partición se hizo conforme a los activos y pasivos.<sup>72</sup>

**7.2. ALEGATOS DE CONCLUSION:** En audiencia de Juzgamiento celebrada el 15 de diciembre de 2023, conforme lo rituado en el inciso primero del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>73</sup> los alegatos de conclusión, ante la insistencia del investigado, fueron presentados por la defensora de oficio, doctora ANDREA CAROLINA CASTILLO MELO quien solicita se profiera decisión absolutoria en favor de su oficioso defendido al considerar, que:

*Es claro que la liquidación de la sociedad se realizó bajo los parámetros de un tercero neutro, que fue el abogado Liquidador y aprobado por el juez, conecedor de la litis, donde si bien existía la posibilidad de objetar la aprobación de los inventarios y avalúos, también lo es cierto que por motivos económicos el quejoso no lo realizó, situación que no se pudo cargar al apoderado judicial máxime, que cuando se le adoptan los honorarios, donde claramente el disciplinable no podía ir más allá de las condiciones propias de la situación que se encontraban en el momento.*

*Por lo que el quejoso no puede alegar su propia culpa, donde lo único que hizo el quejoso es realizar manifestaciones dentro del trámite de la queja que se fue desvirtuando por los testimonios del abogado Fabio Nel Acosta y la señora Sandra Milena Berrío Galindo, donde había otros testigos. Se reitero que los abogados que participaron en la litis adelantaron trámites extrajudiciales de forma remota para llegar a una conciliación en la culminación del trámite de forma amigable, Fue el quejoso que no permitió que se llevará a cabo la terminación amigable del litigio, donde se quiere castigar de forma injustificada al abogado Carlos Andrés Serrano, donde actuó con los pocos medios que contaba y en derecho, donde no se puede obligar a lo imposible y según el certificado de antecedentes disciplinarios, no cuenta con sanción alguna. Solicito, se deberá absolver al profesional del Derecho de los cargos elevados por el despacho, donde es claro que nunca existió dolo o culpa para endilgarle la responsabilidad disciplinaria.”*

## 8. DE LA TIPICIDAD

Conforme lo señalado en el artículo 17 de la ley 1123 de 2007, «*constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*», por acción u omisión<sup>74</sup>, en la modalidad dolosa o culposa. Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinaria a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización<sup>75</sup>. La tipicidad envuelve, en últimas, un

---

<sup>72</sup> Documento 014AUDIENCIAPYC03MAYO2023-00206 Récord 17'34" – 26'27"

<sup>73</sup> **Artículo 106.** *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>74</sup> **ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

<sup>75</sup> **ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD.** El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.<sup>76</sup>

Respecto a la tipicidad de la falta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

*Ahora bien, para la construcción del juicio de adecuación típica en el régimen disciplinario de los abogados, resulta importante precisar que no basta remitirse al catálogo de faltas disciplinarias descritas por la Ley 1123 de 2007 toda vez que se requiere, además, que la imputación jurídica comprenda o incluya el deber profesional infringido —según corresponda—, por lo que el ejercicio de imputación del deber no puede ser automático, en el entendido de inferirse implícitamente cuando, por ejemplo, el operador disciplinario omite señalar su concreción.*

*Asimismo, podrían encontrarse vacíos en lo que se refiere a la descripción normativa de las faltas disciplinarias que pueden dotarse de contenido a través de un ejercicio hermenéutico, como sucede en el caso de los llamados tipos en blanco, o también en el evento de los tipos abiertos.*

*En uno y otro caso, la dogmática disciplinaria y la jurisprudencia constitucional han considerado que se trata de técnicas respetuosas de los principios de legalidad y tipicidad, siempre y cuando el núcleo de la prohibición previsto ofrezca certeza.*<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup>Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>77</sup> Acta No. 041 3 de junio de 2022 RAD. 520011102000 2017 00316 01 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

En el caso que ocupa la atención de la Sala Primera de Decisión, al disciplinable se le enrostró en tres oportunidades la falta descrita en numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*

Falta que para que se concrete debe ser analizada en conjunto con lo señalado en el artículo 28 numeral 10<sup>o</sup> de la misma norma que describe el deber presuntamente desconocido por la disciplinable y que se concreta en:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

En este caso específico por *dejar de hacer la diligencia propia de la actuación profesional* para la cual fuera contratado por el quejoso, señor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, que no era otra representar y defender sus intereses al interior del Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00, en cuyo mandato *dejo de hacer oportunamente* las gestiones que le fueron reclamadas en cada uno de tres primeros cargos, esto es:

**PRIMERA FALTA:** Presentar oportunamente el acta de inventarios y avalúos y remitirla al correo electrónico tanto de apoderado de la parte demandante como al correo del juzgado, tal como fuera ordenado por el juzgado de conocimiento<sup>78</sup>, inactividad que generó perjuicio a su mandante, por cuanto no fueron tenidos en cuenta los inventarios y Avalúos que fueran expuestos en audiencia virtual<sup>79</sup>

**SEGUNDA FALTA:** por no haber presentado dentro del término legal establecido en el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 501 del C. G. del P. y tal como fuera ordenado por el juez en audiencia del 9 de noviembre,<sup>80</sup> toda vez que el jurista no requirió a su mandante para que realizara el avalúo de los bienes a repartir, no lo realizó ni lo presentó, como se dejó constancia en la audiencia del 17 de febrero realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\004ActaAudiencialInventariosAvaluos.pdf

<sup>79</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\014ActaContinuaAudiencialInventariosAvaluos.pdf

<sup>80</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\004ActaAudiencialInventariosAvaluos.pdf

<sup>81</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\011ActaContinuaAudiencialInventariosAvaluos.pdf

Desatención que conllevó a que se hiciera la partición con los valores presentados por la demandante, que conforme lo manifestado por el quejoso y lo extraído del proceso de liquidación de sociedad conyugal no correspondían a los valores comerciales, teniendo en cuenta el valor de los arrendamientos que producían dos locales comerciales y que fueron aceptados en el proceso, sin que se probara en el proceso que el demandado, señor ROBERTO CARLOS CÁRDENAS GUAYARA si había recibido y que superaba en más de tres veces el valor del inmueble de Santa Isabel, como se extrae de la diligencia de partición expuesta en precedencia.

Información que indicaba que finalmente la partición no sería justa ni equitativa, que vulneraba los derechos del demandado, quien contrató los servicios del jurista, precisamente para que lo representara en ese asunto y defendiera sus intereses, sin que el investigado hubiera realizado ninguna actuación distinta a la asistencia de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de la cual dio lectura, pero no allegó el documento.

**TERCERA FALTA:** Por no haber objetado el trabajo de partición conforme lo prevé el artículo 509 del Código General del Proceso, en procura de defender los intereses de su mandante, pues tal como se observara de la inspección del Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Milena Berrio Galindo contra Roberto Carlos Cardenas Guayara RAD. 2021-00016-00 y conforme lo señala la norma citada, con auto del del 18 de julio de 2022 se corrió el traslado por cinco (5) días a las partes para formular objeciones y se pronunciaron al respecto,<sup>82</sup> decisión que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2022, sin recursos,<sup>83</sup> por lo que mediante auto del 24 de octubre de 2022 se aprobó el trabajo de partición y se ordenó la inscripción de la misma,<sup>84</sup> decisión que a todas luces resultó adversa a los intereses del aquí quejoso.

**CUARTA FALTA:** en esta oportunidad se le enrostró la presunta desatención del artículo 28 numeral 10 del código Deontológico Disciplinario, que reconduce a la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 37 que dispone:

**Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

(...)

2. *Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.*

Pues como se indicara en el pliego de cargos y se estableciera a lo largo de la investigación, el abogado, no rindió ningún informe a su mandante a pesar de haberle sido requerido en muchas oportunidades, pues durante todo el mandato, era el quejoso quien le indicaba al abogado que revisara el proceso, que le informara el estado del mismo y aun cuando ya había terminado, el jurista le seguía indicando que iba a revisar el proceso, pero nunca le presentó informe ni verbal ni escrito, tal como lo exige la norma referida.

---

<sup>82</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\027AutoCorreTrasladoPartición.pdf

<sup>83</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\030VenceEjecutoriaEstado57.pdf

<sup>84</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RATJUZGADODELERIDA202300206\036FalloApruebaParticiónSociedadConyugal.pdf

En conclusión, el abogado *dejó de hacer la diligencia propia de la actuación profesional*, que no eran otras que presentar y remitir a los correos correspondientes la diligencia de inventarios y avalúos; presentar el avalúo de los bienes a repartir; objetar la partición y rendir los informes de su gestión al terminar el mandato o cuando el mandante se los solicitara, pero ninguna de ellos realizó, simplemente guardó silencio, sin que sean de recibo las explicaciones por el jurista vertidas en su defensa, habida consideración que la única justificación expuesta fue su estado de salud por cuenta de un atentado, que según él lo mantuvo hospitalizado, sin embargo, de la historia clínica aportada se extrajo:

- Que el 4 de octubre de 2022 fue atendido por urgencias del Hospital Santa Lucia de Cajamarca por herida de la pierna con orden de curación diaria por 7 días, sin hospitalización.<sup>85</sup>
- Incapacidad por seis días otorgada por medicina general del Hospital Santa Lucia de Cajamarca el 4 de octubre de 2022 por herida en la pierna por arma traumática.<sup>86</sup>
- Que el doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA acudió por urgencias a la clínica Los Remansos del Instituto Tolimense de Salud Mental el 16 de febrero, sin hospitalización, atención ambulatoria y con orden de control en 15 días.<sup>87</sup>
- Que el 15 de febrero de 2023 acudió a la clínica nuestra en interconsulta por psiquiatría, atención de urgencias.<sup>88</sup>

Es decir, que aun cuando es cierto que el abogado sufrió una lesión con arma traumática y acudió a consulta por psiquiatría, no se evidencia hospitalización alguna como lo indica en los audios y los mensajes de texto enviados a su mandante para justificar su indiligencia, por lo que no pueden ser de recibo para esta Sala por no haber sido probada tal situación.

Tampoco pueden ser aceptados como exculpativos los argumentos de la defensora de oficio al afirmar que el quejoso no presentó los avalúos de los bienes por motivos económicos, apreciación alejada de la realidad si se tiene en cuenta que, al ser interrogado por la abogada al respecto, el quejoso respondió que no había sido informado de esa diligencia, que el abogado no le había solicitado ese avalúo, pues de haberlo hecho lo había aportado. En cuanto a que fue igualmente el quejoso quien impidió que se llegara a una conciliación, tal afirmación no justifica de manera alguna la indiligencia que se le endilga al jurista investigado.

Lo que si es cierto, es que el proceso se surtió conforme a los parámetros de la ley, pero fue fallado con las pruebas que se aportaron, lo que indica que si el abogado hubiera presentado la diligencia de inventarios y avalúos, hubiera enviado los correos, hubiera presentado el avalúo real de los bienes, hubiera objetado la partición, es decir, si el abogado hubiera actuado en defensa de los intereses de su mandante, la decisión habría sido mas justa, mas equitativa y mas acorde a la realidad.

---

<sup>85</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL. 15

<sup>86</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL- 16

<sup>87</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL-4-7

<sup>88</sup> Documento 023MEMORIALCONECTIVIDADISCIPLINABLE202300206 FL 8-14

La debida *diligencia profesional*, entendida como la acuciosidad, interés, esmero, rapidez y eficacia en la realización de un trabajo o en el cumplimiento de una obligación o encargo, está referida en esencia al compromiso profesional por el cual el abogado se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo.

Este compromiso lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad, por tanto, en el evento en que el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

En este sentido, se incurre en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se abandona o se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala Primera de Decisión que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA**, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, y se complementa con el artículo 37.1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala Primera de Decisión que el profesional del derecho investigado, doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** incurrió en la infracción del deber de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en los artículo 37.1 y 37.2 de la citada ley, para el caso, no adelantar las gestiones profesionales que le había sido encomendada y que fueran descritas en cada uno de los cargos.

## 9. ANTIJURIDICIDAD - ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín "*advocātus*" y este del verbo "*advocare*" que significa "llamado") se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes<sup>89</sup>:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*<sup>90</sup>

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*<sup>91</sup>

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

---

<sup>89</sup> Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

<sup>90</sup> Sentencia C-884 de 2007.

<sup>91</sup> Sentencia C-393 de 2006.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.<sup>92</sup>*

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

*“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.*

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación

---

<sup>92</sup> Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** como era su obligación no *atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales, y no rendir informes de su gestión*, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, *por dejar de hacer* la gestión para la cual le fuera conferido poder por el quejoso, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresor, sin ninguna justificación, del deber ético ya referido, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

## 10. CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA**, *dejó de hacer* la gestión encomendada, pues a pesar de haber recibido el poder, haber concurrido al proceso, no realizó ninguna de las actividades que se reclaman en cumplimiento del mandato, ni rindió los informes correspondientes, por lo que se advierte en esos hechos una violación al deber subjetivo de cuidado por lo que sus conductas fueron enrostradas a título de culpa.

Se trata en efecto de la *infracción del deber subjetivo de cuidado*, esto es, del esmero necesario que se debe tener en la realización de las actividades requeridas para que la gestión tenga el impulso que demanda y no se paralice; que se haga bien, que se desplieguen todos los mecanismos legales de defensa de los intereses de la persona que ha conferido el mandato. Consideración en la que juega un papel preponderante la cualificación del abogado, estimado como amplio conceder e intérprete de la ley, lo que supone que frente al profesional del derecho ese deber objetivo de cuidado se encuentra especialmente potenciado.

Este principio, si bien no guarda plena identidad *lex artis* que se impone para la práctica médica, si traduce materialmente en una serie de buenas prácticas que los abogados deben seguir para gestionar los asuntos que le son confiados por sus clientes, en lo que juega un papel preponderante la naturaleza de la gestión, así por ejemplo, tratándose de acciones cuyo término legal es estrecho, se demanda un actuar con mayor diligencia para evitar que por la conducta omisiva del profesional se pierda el derecho por caducidad o prescripción de la acción, lo que permite al mismo tiempo determinar de manera objetiva el ámbito de la responsabilidad disciplinaria.

En este contexto, cuando el abogado no realiza oportunamente las diligencias que la profesión le exige, se evidencia un claro desconocimiento del deber objetivo de cuidado, lo que equivale a decir que el abogado actúa culposamente.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>93</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”<sup>94</sup>*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”*<sup>95</sup>

Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que las conductas desplegadas de parte del abogado CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA, como se indicara en el pliego de cargos, se realizaron en la modalidad culposa, por haber desplegado un comportamiento indiligente en cada una de las conductas reprochadas, omitiendo cumplir con sus deberes, actuando de manera descuidada y negligente, tal como se reseñó en los ítems anteriores para cada una de las faltas disciplinarias enrostradas.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** se ha demostrado respecto de las faltas que le fueron endilgadas a título de culpa corresponde a la Sala Primera de Decisión determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar

---

<sup>93</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>94</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

<sup>95</sup> Sentencia C-123 de 2003

para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4005487 fechado 17 de enero del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;<sup>96</sup> igualmente, encuentra la Sala Primera de Decisión que la inactividad del investigado, ha afectado al quejoso, quien fue requerido para la entrega del bien inmueble y no ha podido cancelar los honorarios del partidor; lo que implica además que debió incurrir en gastos, se trata pues, de estar ante la comisión de un concurso homogéneo y heterogéneo de faltas, ante lo cual resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.460.525 y Tarjeta Profesional No. 194324 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 37.1 de la ley 1123 de 2007, en concurso homogéneo, por los hechos y conductas descritos en las **FALTAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.460.525 y Tarjeta Profesional No. 194324 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 37.2 de la ley 1123 de 2007, por los hechos descritos y conductas en la **CUARTA FALTA**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, al abogado **CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.460.525 y Tarjeta Profesional No. 194324 del C.S. de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción del artículo 37, numerales 1 y 2 de la ley 1123 de 2007, conforme a lo dicho en la parte según las motivaciones plasmadas en precedencia

---

<sup>96</sup> Documento 057ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300206

**CUARTO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**QUINTO: COMUNICAR** la decisión al quejoso, informándole que no se encuentra legitimado para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.<sup>97</sup>

**SEXTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**SEPTIMO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

## **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

---

<sup>97</sup> **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c447ca8e801cc63b5db3e84d6d7aa0e62019c28111b17d59a3113a56e6d303f**

Documento generado en 02/02/2024 07:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**